



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 154938/16

G., J. C. P/ HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VICTIMA Y POR HABER SIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO-- CAPITAL.-TOP 10402 (3)

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los cuatro días del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho, se reúne y se constituye el Tribunal en la Sala de Acuerdos de éste **Tribunal Oral Penal N° 2**, encontrándose bajo la Presidencia de Debate el **Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA**, conjuntamente con la **Dra. MARÍA ELISA MORILLA** y el **Dr. JUAN JOSÉ COCHIA**, todos ellos asistidos por la **Señora Prosecretaria Autorizante Dra. SHEYLA BEATRIZ TROIA**, con el objeto de dictar Sentencia en la causa caratulada: "**G., J. C. P/ HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VICTIMA Y POR HABER SIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO – CAPITAL, EXPTE. T.O.P. N° 2 N° 10.402 [IURIX N° 154.938]**", en la que tomaron intervención el **Señor Fiscal de Cámara Dr. GUSTAVO E. SCHMITH BREIKREITZ**, por la Defensa los **Dres. NELSON PESSOA y MARCELO ESRCALÓN** y el imputado **J. C. G.** (a) "C.", de xx años de edad, argentino, casado y separado de hecho, chofer de colectivo de corta distancia, nacido en Corrientes, Capital el 07 de febrero de 19xx, DNI N° xx.xxx.xxx, domiciliado en Barrio Dr. Montaña, xx viviendas, Manzana xx "x", Casa xx (EPAM), de estudios primarios completos, hijo de A. G. (f) y M. G. E. (f). Manifiesta haber engendrado cuatro hijos de 25, 23, 22 y 21 años de edad respectivamente que no conviven con el procesado.

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Se encuentra probado el hecho y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal del procesado, y en su caso qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: ¿Qué pena debe imponerse y si procede la aplicación de costas?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA

Dra. MARÍA ELISA MORILLA

Dr. JUAN JOSÉ COCHIA

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Según da cuenta el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio, se le atribuye al procesado G. la comisión del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA PRE EXISTENTE CON LA VICTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO (Art. 80, incisos 1° y 11° respectivamente del CP), en calidad de autor material (Art. 45 C.P.), hecho que tuviera como damnificada a la Sra. M. B. DE LOS S..

Conforme la pieza acusatoria obrante a fs. 431/446, *“el día 23 de octubre de 2016 siendo las 18,3hs. aproximadamente, M. B. DE LOS S. llegó a su domicilio ubicado en el Barrio Dr. Montaña EPAM, xx viviendas, Mz. xx, casa xx de esta ciudad, luego de su jornada laboral y se dirigió a su dormitorio ya que*



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

observó que su concubino J. C. G. se encontraba en el living comedor ingiriendo bebidas alcohólicas y escuchando música a todo volumen; luego G. ingresa a la habitación donde estaba la ciudadana DE LOS S. y la increpa en razón de la hora en que llegó a la casa, acusándola de infidelidad y pidiéndole ella que no la moleste se recuesta en la cama pero G. seguía insultándola con palabras degradantes a la vez que le impedía que se levante del lecho. H. H. B., hijo de M. B. escucha la discusión e ingresa a la habitación y saca a su madre, exclamándole G. que “no se metiera” y aquella se dirige a la cocina a preparar mate, pero como estaba muy nerviosa se le cae la pava y desiste de esa tarea, volviendo a la pieza donde había quedado G., quien continúa insultándola y estando ella en la cama le arroja alcohol y genera un foco ígneo con el encendedor provocando que la mujer quedara en llamas desde la cabeza hasta la zona del tórax incluyendo los miembros superiores por lo que M. B. se dirige al baño y se coloca debajo de la ducha sin conseguir apagar el fuego estando presente G. que había ingresado detrás de ella y acudiendo su hijo H. que escuchó el pedido de socorro, allí este busca un balde con arena y regresa al baño arrojándole a su madre pudiendo apagar el fuego, y antes empujar a G. que se colocó en el camino para impedir dicha acción de ayuda. M. B. sin ropa en la parte superior, ya que se había quemado toda, sale corriendo de la casa y se dirige hacia la casa de su vecino E. R. M. ubicado en la casa N°xx Mz. xx B del B°Dr. Montaña, donde también la colocaron debajo de la ducha por el dolor que la aquejaba hasta que llegó la ambulancia de EME y la trasladó al Hospital Vidal de esta ciudad siendo acompañada por su hijo H., quedando J. C. G. en la vivienda quien junto a sus hijos que habían llegado al domicilio del encausado minutos después del hecho en razón del llamado que el procesado les hiciera y una vez allí limpiaron todo el lugar, moviendo y trasladando las cosas del lugar donde habían quedado después de ocurrido el hecho sin esperar la llegada de los funcionarios policiales.

Por su parte M. B. de los S. debido a la gravedad de las lesiones sufridas fue trasladada al Instituto del Quemado de la ciudad de Córdoba

donde ingresa en fecha 29 de octubre de 2016 y fallece en fecha 30 de octubre del mismo año a consecuencia de esas mismas lesiones”.

Al momento de formular su **Alegato** conclusivo, el **Sr. Fiscal de Cámara** realizó un detalle pormenorizado del hecho atribuido a J. C. G., refiriéndose al lugar, día y horario en que ocurrió el hecho que tuvo como damnificada a la Sra. M. B. de los S. así como tuvo por acreditada la convivencia por al menos 18 años con el procesado. Específicamente indicó que tras una discusión con la víctima el imputado arrojó alcohol sobre el cuerpo de la víctima iniciando combustión con un encendedor de cocina que le provocó quemaduras en el 45 % del cuerpo. Si bien indicó que no se advertían indicios de incendio en el lugar del hecho indicó que fue debido a la limpieza que el procesado y familiares suyos habrían realizado en el lugar. Apoyó esta afirmación en las actas de constatación y de secuestro de elementos, ocasión en la que H. H. B. recibió a los funcionarios policiales y participó activamente de la actividad preventora. Asimismo se confeccionó croquis ilustrativo. Afirmó que se de las fotografías se advierte gran desorden en el dormitorio (ropas sobre la cama) que conforme lo indica el testigo B. en debate lo fue en la búsqueda de documentación (título de propiedad) de la vivienda. Asimismo sostuvo el hallazgo de prendas de la víctima consumidas por el fuego, ocultas en el fondo del domicilio.

A partir de los informes médicos agregados a la causa tuvo por acreditada la gravedad del hecho reflejado en el daño en el cuerpo de la víctima por los efectos del fuego. El informe médico de policía labrado en la fecha del hecho a las 21,30hs certificó quemadura del 45% del cuerpo, dificultad respiratoria lo que, pese a la intensa labor del personal del hospital J.R. Vidal de ésta ciudad y de haber sido trasladada al Instituto del Quemado de la Ciudad de Córdoba, la Sra. De los S. dejó de existir como consecuencia de paro cardio-respiratorio el día 07/11/16.

Respecto de la causa del deceso la obtuvo también de la declaración de la Dra. Yolanda Morales de Agnello en sede de instrucción quien se exployó - conforme lo explica el Sr. Fiscal- sobre las consideraciones medico legales que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

desencadenaron el deterioro multiorgánico que concluye con el deceso de la víctima.

Por todo ello afirmó tener por acreditado la existencia del hecho, el modo de producción y el resultado de la conducta causando la muerte de la ofendida.

Dijo también que tuvo por acreditada la autoría en cabeza del procesado a partir de la declaración de testigos como de los informes socio-ambientales que dan cuenta de la mala relación convivencial que llevaba delante de los S. y G. marcada por los malos tratos a los que la mujer era sometida de manera permanente por parte del imputado. A partir de los dichos de testigos presenciales, (B. y L.), G. se hallaba consumiendo bebidas alcohólicas y escuchando música a alto volumen previo al hecho y desde horas tempranas y al regresar la víctima de sus tareas habituales –trabajo al que asistía aun en días domingos-, se inició la discusión que fue escalando en tono y nivel de agresión y se trasladó del comedor al dormitorio en el cual la víctima se refugió y al cual el imputado la siguió para luego oírse los pedidos de auxilio y la acción desesperada de la víctima para apagar el fuego que se propagaba por su rostro y parte de su cuerpo. Hizo hincapié en el impedimento real que G. impone a la acción de salvamento del hijo de la ofendida en procura por apagar el fuego.

El hecho de que la Sra. De los S. corriera pidiendo auxilio a la casa de su vecino E. M., fue valorado por la Fiscalía como indicio de autoría en cabeza del procesado G. puesto que tal respuesta no la busca en su pareja de la cual huye a lo que suma la actitud posterior del mismo de restar interés a su estado de salud como a ser indiferente teniendo medos a su alcance para prestarle efectivo auxilio.

Consideró asimismo las referencias que de la occisa realizaron vecinos cercanos quienes la describen como una persona buena y trabajadora, el reconocimiento de la situación de maltrato a la que era permanentemente sometida por su pareja.

Del testimonio de M. S. el Fiscal infirió que la víctima mientras pudo pronunciar palabras indagaba preocupada por la seguridad de sus nietos y por

su hijo "N." [H. B.] pretendiendo que se los alejara de su pareja por temor a que les hiciera daño. Asimismo consideró la afirmación de S. respecto de que habría sido G. quien le prendió fuego.

En cuanto a los testigos presenciales del hecho, entendió el Fiscal que su testimonio se complementa en lugar de contradecirse entre sí toda vez que N. M. L. sostiene el consumo de bebidas alcohólicas por parte de G. previo al hecho como la discusión con la víctima. L., indicó en audiencia que cuando H. B. salió a fumar un cigarrillo cuando de repente vio a su suegra envuelta en llamas queriendo salir del dormitorio en dirección al baño en el que detrás de ella ve a G.. En tanto que H. H. B. al reingresar a la casa vio a su madre saliendo y a G. en el pasillo. Atribuyó credibilidad al relato B. y no al de J. C. G. que pretende introducir la hipótesis de verse a sí mismo discutiendo con su hijastro H. B. fuera del dormitorio cuando el hecho ocurre.

A sus consideraciones sumó las de ocultamiento de los restos del ilícito en el fondo del domicilio entre tarimas y heladeras viejas y en desuso en el patio trasero del mismo inmueble.

Resaltó la Fiscalía la precisión con la que el imputado hizo un detalle de los bienes que retiró del domicilio una vez ocurrido el hecho como de aquellos que restaban retirar alegando haberlos comprado con su dinero y para sus hijos propios. De igual modo entendió que no se hallaba acreditadas las afirmaciones del procesado respecto a supuestas discusiones que mantenía con su pareja (la víctima de autos), en razón del hijo de ésta H. B. a quien dice que auxilió en más de una oportunidad al verlo bajo efectos de alcohol o estupefacientes.

La búsqueda de auxilio en terceros (extraños a la familia), no deja presumir otra circunstancia que el temor a la figura de su pareja y la preservación de su propia vida por parte de la víctima. Por otra parte, el accionar del procesado de ocultar los vestigios del hecho, realizar limpieza, llamar a familiares y trasladar muebles del domicilio a la casa de una hija sumado a que no se preocupó por consultar por el estado de salud de la víctima ni acercarse al nosocomio al menos o ponerse a disposición de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

misma y/o sus familiares para lo que fuera necesario no encuentran lógica salvo si se los analiza desde la óptica que lo muestra responsable del hecho. La preocupación por lo material y el deseo de justificar su ausencia laboral mediante certificado médico que se procura complementan su análisis.

Párrafo aparte merece el estado de temor que embargaba y continúa embargando al testigo H. H. B. -refirió el Fiscal-, víctima de amenazas por parte del imputado y familiares directos de éste.

Por ultimo consideró el perfil psicológico confeccionado por el Licenciado en Psicología BOTA del Instituto Médico Forense que obra agregado a fs. 340 del cual hizo lectura en las partes que estimó pertinentes.

Sostuvo la calificación legal por la que viniera requerido el hecho, entendió probada la relación convivencial o de pareja entre víctima e imputado como las circunstancias de violencia tanto física como verbal y psicológica a la que era sometida la misma, circunstancias de degradación que soportaba aquella por temor, el ejercicio de excesivo control por parte del imputado de sus actividades y horarios, el reproche permanente por celos de lo cual fueron prueba las declaraciones de testigos y operadores del servicio social forense a través de los informes respectivos.

Consideró asimismo la ausencia de antecedentes computables a los fines de la reincidencia. Por todo ello solicito la aplicación de la pena prevista por el articulado citado de la ley de fondo esto es PRISIÓN PERPETUA para el encausado que deberá responde en calidad de autor material (Art 45CP)

Por su parte **la Defensa**, al hacer uso de la palabra en favor del imputado, manifestó que a su criterio no se encontraba acreditada la autoría del procesado en el hecho que se le atribuye en razón de la prueba producida en debate. Afirmó que no se había demostrado que la Sra. De los S. se encontraba en la cama en razón de que ningún testigo se hallaba presente al momento en que el hecho ocurre. También cuestionó la existencia del encendedor que -infiere la defensa- es de cocina conforme los dichos del Fiscal

pero ello de lo cual no existía certeza en razón de que el mismo no se habría secuestrado en la causa.

Puntualmente, se acusa a J. C. G. de rociar con alcohol a la víctima de autos. A ese respecto entendió que los testimonios de H. B. y N. M. L. resultan insuficientes por no haber presenciado el hecho en sí porque ambos se hallaban fuera de la habitación al momento de ocurrencia del mismo. Puntualmente indicó que L. vio salir a su suegra en llamas y no ubicó a G. dentro del habitáculo en ese momento. Entendió la defensa que B. es el único que dice ver a G. dentro de la habitación.

Aun cuando la defensa entendió justificado en el temor por las amenazas proferidas por el imputado y sus familiares, indicó que el testigo cambió la versión de los hechos en más de una oportunidad.

A continuación realizó lectura del Acta circunstanciada de fs. 20 labrada en la fecha de ocurrencia del hecho por medio de la que la prevención dejó constancia del modo en que el personal policial tomó conocimiento del mismo a través de los dichos de un transeúnte por lo que una comisión policial se dirigió al domicilio de un vecino que dijo ser y llamarse E. M.. Puntualmente indicó la defensa que del acta se lee que la ofendida solicitó a su hijo que la lleve al domicilio de su vecino. En esa misma instrumental, E. M. refirió según el funcionario policial que la labra que la Sra. De los S. le dijo “me quemé”, que en debate el mismo testigo afirma que no había manifestado eso al funcionario policial por lo que solicita se extraigan copia y se remita al Fiscal de Instrucción en turno por la posible comisión del delito de Falso Testimonio.

En igual sentido lo hizo respecto del testimonio de la Sra. M. S. puesto que conforme entendió la defensa habría mutado su versión de los hechos, al punto que en debate refirió haber oído de voz de la occisa que el imputado le habría rociado con alcohol dato que omitió en instancias anteriores.

Fundado en ello entendió que ambos testimonios carecían de valor conviccional para acreditar la conducta que se atribuye a su defendido J. C. G..



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Retomó a fin de refutar las afirmaciones del Ministerio Público Fiscal indicando falta de lógica en el hecho del olvido de la tapa de alcohol por parte del procesado que realiza limpieza del inmueble después del hecho.

Entendió que la conducta del procesado posterior al hecho no puede ser indicativo de autoría de igual modo, el informe psiquiátrico -interpretado se refiere al informe psicológico de fs. 340 al que hizo referencia el MPF en sus alegatos- el que indica no puede ser valorado como medio de atribución de la conducta en razón de no haber merecido el control por parte de la defensa. Así indicó que la detección de alto grado de agresividad no convierte a una persona en autor de un delito del mismo modo que la valoración de fotografías de la escena del crimen según concluye. Ello en razón de que entendió que de la declaración de testigos no se pudo converger en la presencia del imputado en el dormitorio al momento del hecho.

Afirmó la defensa que los indicios no son unívocos sino anfibiológicos.

Haciendo gala de razonamiento lógico concluyó la defensa que el procesado no cometería un acto de ésta naturaleza como lo afirma el Ministerio Público Fiscal sabiendo que el hijo de la víctima se encontraba afuera del dormitorio lo que sería *cuasi* insensato sentenció porque de hecho podría ser descubierto. Sin negar la relación conflictiva de pareja afirmó que ella no es suficiente para atribuir en cabeza del imputado un hecho tan grave.

Por todo lo alegado entendió que existe un estado de duda en los términos del Art 4 CPP requiriendo el dictado de SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de su defendido.

Conferida la palabra, **el imputado** afirmó su inocencia, resaltó el perjuicio que el proceso le ha causado en su vida laboral después de mantener empleo como chofer de la empresa ERSA por varios años. Oído lo cual se dio por clausurada la audiencia de debate.

Los elementos que avalan la existencia de la causa y que fueron válidamente incorporados a esta audiencia de debate son:

Acta circunstanciada de fs. 20. Acta de constatación de fs. 25. Croquis ilustrativo de fs. 26. Acta de secuestro de fs. 27. Informes médicos de fs. 34, 52, 65, 127, 130, 229, 258 y 339. Informe psiquiátrico de fs. 46. Informe de fs. 54. Acta de fs. 57. Informe socio ambiental y sondeo vecinal de fs. 60/62 y 94/95. Planilla de antecedentes de fs. 64. Fotocopias certificadas de fs. 76/84. Informe de fs. 92, 98 y 169. Tomas fotográficas de fs. 133/140. Informe psicológico de fs. 340. Informe estadístico de defunción de fs. 429. Informe del RNR de fs. 372 y 513 cuya lectura se hiciera por Secretaría. Finalmente, Acta de Debate.

Haciendo uso del derecho que le acuerda la ley, al inicio de la audiencia de debate, el imputado **J. C. G.** prestó declaración. Manifestó que ese día era domingo y estuvo realizando arreglos en la vereda a colocando un reductor de velocidad porque conforme indicó, sus vecinos tienen una niña de tres años y preocupado de que las motos puedan lastimarla se decidió a tomar medidas. Situó la llegada de su esposa a las 18hs. preparó el mate y él acercó dos sillones de jardín para sentarse ambos, después se inició una breve discusión por el horario en que debía buscar a sus nietos de un cumpleaños al cual le había llevado su nuera M. L. y el modo en que los regresaría a la casa de sus padres en colectivo hasta las 1000 viviendas. Mientras tanto H. B., hijo de la Sra. De los S. se encontraba junto a un amigo "R." afuera desde donde al parecer ingresa al domicilio y lo increpa por la discusión que mantenía con su madre. En ese momento dijo G., su pareja, se retiró al domicilio de donde oye un grito y al dirigirse al mismo, la ve prendida fuego, en llamas por lo que la lleva al baño y le tira agua y más tarde su hijo le arroja arena para apagar el incendio.

Indicó que después la ve salir corriendo a lo de M. S. y E. M. mientras él se quedó a llamar a EME y al 107. Inmediatamente llamo a su hija R. G. quien vino con su esposo M. y otro hijo suyo producto de un primer matrimonio.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Mientras tanto H. H. B. se fue al Hospital a acompañar a su madre. Dijo también que al regresar del hospital, H. volvió agresivo y discutió con el exigiéndole que abandone el domicilio por lo que retiró del domicilio un Split, un DVD, un equipo de música que cargando en su automóvil llevaron al domicilio de su hija. Indicó asimismo los elementos que según refiere son de su propiedad y quedaron dentro del inmueble del barrio Dr. Montaña. Indicó también que en el *iter* descripto, llamó a EME para que le realice curaciones en sus manos debido a las quemaduras que presentaba.

Indicó que entregó la llave de la vivienda a H. B. y se retiró al domicilio de su hija en el barrio 100 viviendas. Al día siguiente en compañía de su hijo – J. C. G. (h)-, se dirigió hasta Tarjebus, solicitó hablar con la médico laboral de allí para que le extendiera certificado médico para no trabajar ese día lunes, certificado que su hijo llevo y entregó en ERSA, regresó a la casa de su hija y por la tarde volvió a salir para comprar orden médica. Se dirigió hasta el cardiocentro donde fue revisado por un médico que le extendió nuevo certificado hasta el día viernes. Certificado que dice haber entregado el 25/10/16 en ERSA. Ese día en horas del mediodía dice que fue requerido por el comisario y quedó aprehendido.

Afirmó haber mantenido una relación de pareja con B. de los S. por 18 años. Indicó que las discusiones con ella eran en razón del hijo menor de ésta H. H. B. que se alcoholizaba y consumía estupefacientes, no respetaba su casa ni a su madre y en más de una oportunidad debía ir a buscarlo “al bajo” –cinco cuadras cerca del CAPS con un garrote (del que se usa para controlar las ruedas de los colectivos) como elemento de defensa. Indicó que “N.” hacia más o menos tres años que había venido a vivir al domicilio y antes vivía con el padre.

Preguntado por qué motivo no consulto por el estado de salud de su pareja ni se dirigió al Hospital a ver como era su estado de salud indicó que para no tener problemas con los hermanos de la mujer porque aduce que éstos sabían del problema que mantenía con “N.”. Sin perjuicio dijo saber en qué

estado se hallaba su Sra. dos o tres días después. Asimismo afirmó no haber intentado ir al Hospital Vidal a preguntar por ella.

En cuanto al alcohol indicó que se encontraba en el ropero del dormitorio. Al ser preguntado el modo en que se quemó la mano dijo que solo se quemó la mano derecha al pretender envolverla con la sabana.

Negó malos tratos hacia su concubina como mantener relación filiar con un funcionario policial de apodo "G." G.. Negó el consumo de bebidas alcohólicas como el control de horarios de trabajo de su pareja. Exhibida la esquila agregada a fs. 76 la reconoció la letra como propia y la justificó en la preocupación porque M. B.de los S. no regresaba de su trabajo.

Preguntado si recuerda quien llamó al servicio de emergencias 107 o a EME para que atiendan a su concubina respondió que no por estar en shock. Tampoco recordó el modo en que su mujer había salido a la calle en dirección a la casa de su vecino, si lo hacía con o sin ropa. No recordaba con qué prendas estaba vestida, si con pantalón o pollera. Manifestó no saber quién llevó las sábanas y ropas al patio de su casa aun cuando manifiesta que las cosas quedaron como estaba en ese momento no puede explicar el modo en que éstos elementos llegan al patio, tampoco se explica el motivo por el cual su pareja corre desnuda a la casa de un vecino. Afirmó que la casa del Barrio Montaña EPAM era de su Sra., que la había comprado antes de que se estableciera con Él como pareja.

A partir de la exhibición de las fotografías de fs. 137/139 explicó la disposición del patio de la casa.

En sala de debate prestó declaración el Sr. **E. R. M.** [DNI. N°xx.xxx.xxx]. Relató que alrededor de las 19hs, mientras estaba recostado por su automóvil vio salir a la Sra. B. De los S. corriendo y gritando con el torso desnudo y descalza en estado de shock y estaba toda quemada, la tomó del brazo y vio cómo se desprendía su piel. Que frente al pudor que sentía por el estado en que se encontraba su vecina, pidió a su esposa que la ayudara y la llevó al baño colocándola debajo de la ducha. Luego -indicó M.- llamó al 107 y al



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

teléfono de EME que cree acercó el hijo de la Señora De los S., H. B.. Mensuró la demora de la ambulancia en 15 minutos aproximadamente. En cuanto al lugar de las heridas indicó que tenía quemada la cara, los brazos y parte del cuerpo. Que ese día había poco movimiento de personas por la calle porque jugaba Boca y además era domingo.

En cuanto a la actitud o palabras que pronunció la víctima en su casa recordó el testigo que agachaba la cabeza mirándose el cuerpo y decía *“mis nietos... que no se le acerque, están en el complejo del barrio...”*. Indicó el testigo que la Sra. De los S. no quería hablar, bajaba la cabeza. La definió como una mujer atemorizada de su pareja.

En cuanto a las personas que vivían en el domicilio dijo que la pareja de la víctima, G. y el hijo menor de la Sra. -“N.”- con su concubina de apellido L.. Indicó también que los hijos de la Sra. venían a visitarla pero lo de él muy pocas veces los vio. Solo a una de sus hijas.

Si bien explicó que no era confidente con la víctima de autos indicó que los vecinos sabían de las frecuentes discusiones que mantenía con el imputado.

Preguntado si vio a alguna persona salir detrás de ella para ayudarla dijo que no, la vio sola. El hijo vino minutos después a ver como estaba. En cuanto al imputado dijo que no se acercó en ningún momento a preguntar por ella, sólo él, su mujer y el hijo de la Sra. esperaron la ambulancia. En tanto que G. vino a su casa una hora y media después prepotente a preguntar que habían hecho con su señora.

Preguntado si había venido la policía a su domicilio contestó que sí, primero llegó la policía, después el 107 y por ultimo EME. Más tarde vio que EME estaba en la casa de G.. Preguntado si cuando G. vino a su casa estaba vendado contestó que sí.

También observó a la hija, el yerno, el hermano de G. que llevaban las cosas de la casa en el auto de G. y en otro vehículo, recordaba haber visto un

Split nuevo en su caja y ropas de él. Afirmó haber visto como limpiaron toda la casa.

Preguntado por la defensa si oyó decir a la Sra. de los S. *“me quemé”* contestó que no. Solo dijo *“ayúdame”*; *“me siento mal”* pero nunca dijo *“me quemé”*.

En cuanto al tiempo en que “N.” B. vivía en la casa de su madre contestó que hacía varios años tomando como referencia que hace aproximadamente dos años se encuentra en pareja con M. L..

Preguntado por la Fiscalía si la Sra. De los S. daba aspecto de ser una persona depresiva o con tendencia suicida, contestó que no. Era una mujer muy activa, siempre trabajando pensando en sus nietos y en sus hijos. Ayudaba mucho a uno de sus hijos que estaba sin trabajo, padre de las criaturas que ella cuidaba en su domicilio ese día.

También lo hizo **M. DE LOS Á. S.** [DNI. N° xx.xxx.xxx], indicó que esa tarde se hallaba en su domicilio en el frente de su casa acompañando a su esposo cuando de pronto vio venir a su vecina B. con el torso desnudo se fue para un lado y para el otro, estaba toda quemada. Al verla así, de la desesperación que sintió la testigo dice que la llevó al baño y la puso bajo la ducha. Lloraba de dolor. Afirmó que le había preguntado qué le había pasado y ella le dijo que así no quería vivir más. Que su marido la había quemado, que le roció con alcohol. Quince minutos más tarde manifestó que insistió con la pregunta para ver si se mantenía en lo que le había dicho y le comentó que estuvo discutiendo con G. y que al querer sacarle el encendedor ya se había prendido fuego. Repetía *“mira lo que me hizo...”*, mientras abría los brazos y se miraba el cuerpo, desolada.

En cuanto a la personalidad de G. indicó que era una persona sumamente celosa. Supo que discutían y peleaban no solo verbal sino físicamente. Manifestó que su esposo la vio golpeada pero ella lo ocultaba.

Afirmó que su marido llamo a la policía y que en todo momento el único que estuvo acompañándola fue su hijo “N.”. La ambulancia tardó bastante y al



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

llegar subió con ella el hijo para trasladarla al hospital. Preguntada que partes del cuerpo le vio quemada dijo que la cara, el torso y los brazos. En más de una oportunidad le manifestó que no quería seguir viviendo más así como estaba.

Ante las reiteradas preguntas de la defensa se mantuvo en que había oído decir a la Sra. De los S. *“mira lo que me hizo”*, afirmando no saber que haya tenido alguna vez intento de suicidio.

D. M. L. [DNI. N° xx.xxx.xxx], inició su relato ubicándose asimismo dentro de la habitación que junto a su pareja ocupaban en el grupo habitacional del Barrio Dr. Montaña EPAM de esta ciudad, mirando televisión. Oyó discusión entre su suegra y G. y oyó que “M.” como ella la llamaba a su suegra le dijo a G. que no la moleste porque ella no le molestaba a él cuando estaba tomando. Al subir el tono de la discusión H. B. intervino pidiendo a G. que no moleste más a su madre. Vio que M. salió de la habitación y fue a la cocina, se la notaba muy nerviosa, quiso prender el fuego para calentar agua y se le cayó la pava al suelo. Entre tanto H. estaba en la galería y ella en la habitación. Vio a su suegra ingresar nuevamente en el dormitorio con el encendedor que utilizaban en la cocina en la mano como chispeando. Pasados unos minutos oyó un grito y al mirar vio la cama de su suegra en llamas y a su suegra encendida que salía de la habitación. Dijo la testigo que fue hasta la cocina y busco un vaso con agua y después una botella para intentar apagar el fuego pero no pudo, M. entre tanto fue hasta el baño y se puso bajo la ducha pero el fuego no se apagaba. H. fue al patio y trajo un balde de arena y cuando quiso tirárselo G. se lo impedía colocándose en medio, entre su madre y el y no le dejaba auxiliarla. H. lo empujó y le arrojó la arena y ahí se apaga el fuego. M. como perdida, salió a la galería luego volvió a entrar a la casa y salir por la puerta de enfrente en dirección a la casa de E. M..

Preguntada la testigo si el dormitorio tenia ventanas contestó que sí, que se encuentra orientada hacia el patio. Exhibidas las fotografías reconoció el lugar y la vegetación como la que existía en la casa en ese momento.

Oyó que G. le dijo a H. *“mira lo que me hizo”, “esto no va a quedar así...”*; *“te va a salir caro”*. Preguntada si G. o H. habían comentado qué había pasado en el dormitorio contestó que no. Preguntada si la Sra. De los S. fumaba contesto que no así como G. tampoco lo hacía.

Preguntada si G. discutía con H. contestó que no, sin embargo indicó que G. discutía mucho con M. pero no por H.. Reconoció la convivencia con su pareja de más de un año y en ese tiempo dice no haber visto agresión física entre ambos.

Por ultimo **H. H. B.** [DNI xx.xxx.xxx], inició relatando que su madre había vuelto de trabajar alrededor de las 17,30 o 18,00hs. que trabajaba todos los días de la semana. G. por su parte ese día se encontraba tomando y escuchando música, la recibió con recriminaciones, le reprochaba porque había llegado tarde. Circunstancia que no era nueva puesto que era constante el control y reclamo que G. le hacía a su madre. Indicó que el control de horarios y los celos eran permanentes, le exigía que suba al colectivo a cebarle mate, si no estaba en la parada a la hora pactada, G. bajaba del colectivo y venía a buscarla. Indicó que esto era posible porque él hacía recorrido por la esquina de la casa. A veces le dejaba esquelas que también y la amenazaba que si no hacía todo lo que él quería le denunciaría a su hijo en Prefectura Naval donde se desempeñaba. Indicó que su madre no hacia denuncias por temor y que si hacia exposiciones él las paralizaba porque tenía un primo en la policía.

Dijo el testigo que ese día la discusión se había trasladado a la habitación desde donde provenían gritos y discusiones, que mientras él salió a fumar un cigarrillo a la galería oyó un grito y ya vio a su madre prendida fuego. G. por su parte ya había salido de la habitación y le obstaculizaba el paso para que no pudiera auxiliar a su madre. Puntualmente relató que cuando ella se encontraba en el baño bajo la ducha como el fuego no se apagaba fue a buscar



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

arena y G. no permitía que le arrojase la misma, abría los brazos y se colocaba en medio entre el testigo y su madre al punto que debió empujarlo para poder socorrer a la víctima.

Después de ello, afirmó el testigo que su madre buscó ayuda en casa de un vecino hasta la que él fue detrás de ella no sin antes haber oído las amenazas que profería G. para garantizar su silencio. El por su parte permaneció en la casa de su madre y en ningún momento fue a ver como estaba ella.

Finalmente refirió el temor que sentía por las amenazas que le hizo G. para que declare como lo hizo en una primera oportunidad, en la policía. También refirió que la familia del imputado no solo limpio la escena del hecho sino que trasladó en el auto de G. y en otro vehículo algunas cosas entre ellas el título de la casa para lo cual revolvieron todo el dormitorio.

Indicó también que al día siguiente colaboró con la policía en la búsqueda de evidencias y hallo el frasco de alcohol entre unas tarimas atrás en el patio de la casa y las sabanas y prendas de vestir de su madre con signos de haber sido alcanzadas por el fuego dentro de una heladera vieja que se empleaba como cucha para los perros. En cuanto a la tapa del frasco de alcohol la encontró en el dormitorio.

Indicó también que los celos de G. se extendían a los mínimos detalles que ella como madre podría tener con sus hijos y que le enojaba que les comprase ropas o elementos que ellos necesitaban. Quería que invierta su dinero en él. En cuanto al dinero que él percibía como chofer lo empleaba en juego de quiniela y bebidas alcohólicas.

A fin de iniciar la contestación de la **primera cuestión**, debo afirmar con plena certeza que el hecho traído a juicio ha ocurrido y por el mismo debe ser responsabilizado el encartado **J. C. G.** en calidad de autor material (Art. 45 CP), del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA

CON LA VICTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANO VIOLENCIA DE GENERO (Art. 80, Inc.1°y 11° del Código Penal)

Tengo por acreditada la materialidad del hecho traído a examen de la valoración que realizo de los **informes médicos de fs. 127, 130, 34 y 339** respectivamente de los cuales surge acreditado que la Sra. M. B. DE LOS S. presentaba quemaduras en rostro, tórax, miembros superiores y vías aéreas de tipo A y AB en una extensión del 45% de la superficie del cuerpo con diagnóstico de "GRAN QUEMADO", como del **informe médico de fs. 92 y 98** suscripto por la Dra. Yolanda Morales de Agnello Vicedecana del Instituto Médico Forense que realiza un resumen del devenir médico de la víctima a partir de la observación de las historias clínicas, protocolos quirúrgicos, estudios imageneológicos, laboratorios e indicaciones médicas y evolución del paciente, así como la declaración del óbito acaecido el 30/10/16 lo que asimismo se corrobora con el **Certificado de Defunción de fs. 569/571**.

El lugar de ocurrencia del hecho lo acredito a partir de análisis que realizo del **acta de constatación de fs. 25** que llevada a cabo el día siguiente al episodio típico, esto es el 24/10/16, en compañía de H. H. B. el personal policial constató *"la habitación donde sucedió el hecho donde se observa, una cama sommier de 2 plazas, sin sábanas, y una tapa de color rojo el cual según el ciudadano B. sería de la botella de alcohol, luego nos conduce hacia el patio de atrás, el cual se llega por un corredor en el lugar (patio) nos muestra e indica una botella de material plástico de marca Frau, de 250 cm³, de etiqueta color rojo y a una distancia de unos 5 mts. aproximadamente, se observa un bulto de tela el cual al aproximarnos se trataría de dos géneros pertenecientes a sábana, de color beige claro y otro de color blanco, con rayas de color beige, una remera de tela, con un estampado en su frente y un corpiño de color morado claro, los cuales se encuadran con rastros de quemaduras. Todo esto, luego de proceder a las pericias correspondientes se procederá a su secuestro preventivo, por interesar en la presente causa que se investiga..."* circunstancia que se complementa con el **croquis ilustrativo 26** que adjunto al acta se



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

acompaña y exhibe la distribución de las dependencias del domicilio del Barrio Dr. Montaña Mz. xx x, casa xx del grupo EPAM.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se refuerzan con los testimonios prestados por N. M. L. y H. H. B., ambos coincidentes en que el hecho habría ocurrido en el interior del dormitorio de que la Sra. De los S. compartía con el imputado.

En cuanto al modo de causación del resultado lo tengo también acreditado a partir de las instrumentales valoradas y citados en tanto y cuanto que el deceso se produce en razón de las extensas quemaduras que la víctima presentaba en el 45% por exposición del cuerpo al calor de las llamas generadas por foco ígneo sobre su propio cuerpo con afectación directa de vías aéreas que le impidió reponerse del suceso.

En medicina, una quemadura es un tipo de lesión en la piel causada por diversos factores. Las quemaduras térmicas se producen por el contacto con llamas, líquidos calientes, superficies calientes y otras fuentes de altas temperaturas. La valoración de la gravedad de una quemadura se basará en la extensión de la superficie corporal quemada y el grado de profundidad de la misma. Sin embargo, no se debe olvidar en ningún momento que factores como la edad, el agente causal y ciertas localizaciones, como la cara, los pliegues y los genitales, influyen también de forma considerable en el pronóstico.

Se consideran graves independientemente de su extensión o profundidad, las quemaduras que afectan a manos, pies, cara, ojos y genitales.

Las quemaduras se clasifican de acuerdo a la capa de la piel hasta donde llega la lesión (profundidad). En nuestro país la clasificación utilizada es la del Dr. Fortunato Benaím que distingue tres tipos de quemaduras: Quemaduras de tipo A: (primer grado, epidérmica) que afecta solamente la epidermis. Se distinguen dos formas: Quemadura de tipo A superficial: que se presenta como un enrojecimiento de la piel (eritema) sin ruptura de la misma; se acompaña de hipersensibilidad (como las producidas por exposición solar).

Quemadura de tipo A flictenular: donde puede estar comprometida la membrana basal, sin llegar a afectar la dermis. Se presenta con las características flictenas, con la característica de ser muy dolorosa.

Las Quemaduras de tipo AB o quemadura intermedia: (segundo grado, dérmica) compromete la dermis. Las quemaduras intermedias, tienen la característica de evolucionar según el grado de destrucción de la dermis como: “ABA” (quemaduras intermedio-superficiales) en las cuales la piel se regenera a partir de los restos epidérmicos de las faneras; o como “ABB” (quemaduras intermedio-profundas) que por la mayor destrucción de la dermis evolucionan con profundización de las lesiones y requieren auto-injerto de piel para su curación. [cfr. Clasificación conforme ASOCIACIÓN ARGENTINA DE QUEMADURAS. <http://aaq.org.ar>]

El origen del foco ígneo lo es a partir de la aspersion del alcohol etílico sobre el rostro y torso de la mujer e inmediatamente el inicio de la combustión mediante al aproximación de chispa o llama que inicia el fuego.

Asumo a partir de las referencias testimoniales que la Sra. De los S. se hallaba dentro del dormitorio principal del domicilio, de pequeñas dimensiones en el que se hallaba como mobiliario un somier de dos plazas, un ropero, una cómoda donde se apoya un televisor al parecer de tipo Led, un chifonier, una silla de algarrobo y una mesa de luz, lo que sin dudas no deja mayor espacio para el tránsito de personas. Afirmo que la mujer se hallaba sentada sobre el somier. D. M. L. afirma haber visto la cama en llamas.

La presencia de G. en el domicilio no ha sido controvertida por ninguna de las partes. El imputado en su declaración se ubica en el comedor de la casa discutiendo con el hijo de la víctima. Esta afirmación no encuentro asidero si considero que conforme sus propias manifestaciones, se había iniciado una discusión con De los S. por la búsqueda de los nietos de la occisa. La referencia que realizan los testigos L. y B. es que ésta discusión se trasladó al dormitorio principal.

M. L. indica haber oído *“no me molestes a mi si yo no te molesto cuando estas tomando”*, mientras que B. indica *“era domingo y ese día no había*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

trabajado. G. estuvo tomando todo el día. Su madre había llegado de trabajar alrededor de las 17,30 o 18 hs....”; E. R. M. recuerda que G. había llegado a su casa de modo “prepotente” y le dijo de mala manera “*qué hicieron con mi mujer*”. La ingesta de alcohol aun cuando no corroborada en su grado por no haberse extraído sangre del procesado al momento del hecho circunstancia que directamente tiene relación con que su aprehensión se produce dos días después del suceso (25/10/16), conforme constancia de fs. 40 vta. y 41 respectivamente y, aun cuando su consumo es negado por el propio imputado en su propio beneficio, es reconocido por los testigos convivientes, como por terceros ajenos a la familia que me permiten inferir que lo había hecho aun cuando ésta circunstancia no le impedía comprender sus actos y dirigir sus acciones.

En medio de éste estado de consumo de bebidas fermentadas entiendo que la discusión se trasladó al dormitorio donde M. L. oyó gritos provenientes del mismo mientras miraba televisión con su pareja –H. B.- fuera a intervenir. Es decir, la presencia de G. en el dormitorio junto a la víctima de autos en los momentos previos al hecho se halla acreditada.

La existencia de alcohol etílico en el dormitorio puntualmente en el ropero de la casa también se encuentra probada por los dichos del hijo de la víctima quien refiere en audiencia que su madre sufría de dolores de huesos y se frotaba con alcohol para calmarlos al punto que reconoce haberlo hecho el mismo en más de una oportunidad. Si el imputado la convivencia por 18 años con la víctima al inicio de su declaración no podía desconocer éstas circunstancias, que su mujer calmaba los dolores óseos con el líquido cual medicina y dónde lo guardaba.

La existencia de encendedor es acreditado por los dichos de L. pero el empleo de él lo es por los dichos de M. S. quien refiere que en medio de la discusión M. B. De los S. ya rociada con el alcohol intentó quitarle el encendedor a G. o impedir que lo accionara y en fracción de segundos se vio envuelta en llamas.

En cuanto a la posición final de la víctima -sentada- se infiere de la ubicación de las lesiones [cara, cuello, tórax cara anterior, brazos caras anteriores y porción de tórax posterior]. La víctima debió estar sentada de frente al imputado y en posición ligeramente inferior toda vez que el líquido inflamable se esparce por el rostro, hombros y tronco en dirección descendente. La posición del autor es de pie y en frente a la víctima en razón del alcance que tiene para arrojar el líquido a corta distancia hacia la mujer que recorre en su mayor porción el tronco y en menor proporción el sector posterior del mismo.

Si el encendedor es de cocina o los empleados para fumar o el elemento que dio origen a la combustión fue otro resulta indiferente a este análisis en lo que no puedo dejar de considerar que quien limpio y acomodó la escena del hecho lo llevó o colocó a resguardo para que no fuera hallado por la prevención.

De la declaración de E. R. M. obtengo información respecto de que el imputado y sus familiares no solo transportaron los bienes muebles de la casa sino también que habían limpiado la escena. Lo que fuera corroborado por el testimonio de H. B. quien refiere que al regresar a su casa del hospital, luego de haber acompañado a su madre y que ésta hubiera quedado internada, se encontró con G. y los familiares de éste quienes trasladaron cosas del domicilio como asimismo limpiaron la casa. Circunstancia que se ve reflejada en el acta de inspección de fs. 25 mediante la cual se deja constancia del hallazgo de restos de diferentes géneros textiles y prendas con signos de haber sido consumidos por el fuego en el patio de la vivienda donde, lógicamente no habían quedado después del hecho.

Esto se compadece con el testimonio de H. B. que dice haber visto entre las "tarimas" de madera que sirven de medianera a la casa la botella de alcohol marca "Frau" con etiqueta de color roja secuestrada en la causa y dentro de una heladera en desuso las sabanas y ropa de cama del dormitorio de la víctima con signos de haber sido alcanzados por el fuego.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Corroborada la presencia del imputado en el domicilio, dentro de la habitación con la víctima, discutiendo con ésta desde hacía al menos una hora. [Dato horario que obtengo a partir de la consideración que hago del horario en que M. B. de los S. llegara a su domicilio entre las 17,30 y las 18hs. y la *noticia criminis* según constancia policial es a las 19,05hs., así como que el ingreso al nosocomio se produce a las 20,01hs., y la espera de la ambulancia en la casa de M. y S. fue de entre 30 y 45 minutos que, según sus relatos, había tardado bastante], solo resta analizar la autoría desde la lectura de los indicios restantes.

Empezando con la conducta de la víctima es poco lógico que no pida auxilio a quien tiene a su lado -su concubino de 18 años- si es que ella misma se hubiera auto-provocado la lesión para que le prestara ayuda con el vehículo que tiene guardado en el garage de la casa y a su disposición. Por el contrario, huye buscando resguardo en casa de un vecino.

Tampoco es lógico, por razones de pudor que una mujer adulta, madre y abuela, trabajadora, de 47 años salga a la calle con el torso desnudo a pedir ayuda a un vecino -que no está alado de su casa sino cruzando la calle- si no fuera por la desesperación y el temor que la embargaba en ese momento.

Las expresiones oídas por M. de los Á. S. "*mirá lo que me hizo*" o la preocupación vertida en ese momento de desesperación por el bienestar de sus nietos indicando con precisión dónde se hallaban en medio de un cumpleaños infantil que se festejaba en el complejo municipal del barrio y de su hijo "n." para quienes pedía "*que no se les acerque*".

La conducta posterior del imputado que en lugar de prestar auxilio y cruzar la calle para socorrer a su mujer, llama a su hija y demás familiares para que lo ayuden a limpiar el lugar y trasladar los muebles. No resulta creíble sus expresiones que se encontraba en shock por lo sucedido lo que no se compatibiliza con el llamado telefónico a su hija.

El llamado al servicio de emergencias privado del cual tenía cobertura en favor de sí mismo para que lo asista en quemadura de escasa consideración

que de modo alguno lo incapacita para ocuparse del estado de salud de su esposa. Despreocupación por la suerte de su mujer que tenía gran parte del cuerpo quemado que se evidencia en los trámites que realizó en procura de que se le extienda un certificado médico para justificar su ausentismo laboral en lugar de visitar el hospital en el que se hallaba hospitalizada.

El empleo del vehículo para trasladar sus objetos personales y electrodomésticos en lugar de brindar asistencia a la víctima.

Por todo ello debo afirmar que la actitud de la víctima como del imputado son convergentes en determinar la autoría en cabeza del imputado.

Finalmente resulta prueba cabal de autoría el testimonio de H. H. B. prestado en éste debate liberando al tribunal de toda duda respecto de la existencia del hecho como de la autoría en cabeza del procesado. Testimonio que debe ser analizado en el marco del temor por las amenazas recibidas por parte de G. inmediatamente después de ocurrido el hecho *“esto no va a quedar así”* dichos que fueran oídos asimismo por L. como posteriores a la vuelta del hospital por familiares directos del imputado.

Asimismo analizado desde la actitud sostenida del hijo que busca el descubrimiento de la verdad, encuentra la botella y las sabanas escondidas en la tarima y la heladera aun cuando pueda achacársele q cambia de versión lo ha justificado en el lógico temor que le imprime su padrastro aun en libertad y las amenazas prolongadas en el tiempo y mantenidas por familiares del mismo que le indican que al no haber rastros del hecho *“solo resta su testimonio para que esto se dilucide”*. La finalidad de su conducta [Ver el **acta de inspección ocular de fs. 25**], no puede tener otra interpretación que el interés de justicia por lo ocurrido a su madre que no oculta la verdad ante los jueces sino que descarga la angustia y preocupación que el hecho le provoca.

Si bien no se indaga respecto del período de tiempo que ocupa la acción desde la llegada de la mujer a su domicilio entre las 17,30 y 18,00hs de ese domingo 23 de octubre de 2016, la discusión inicial y la llegada al dormitorio según la versión del hijo y la nuera de la víctima y, de acuerdo al relato del



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

imputado, *que previo tomar mate en el comedor o el patio se desata la discusión con su pareja*, no es menos cierto que el testigo en debate comprime su relato -en relación al tiempo-. Ello tiene que ver lógicamente con el rastro que por su anormalidad y gravedad, el hecho dejó en los espectadores ocasionales del mismo que los lleva a subsumir, comprimir e incluso a abreviar detalles dejando paso a aquello que de un modo inconsciente selecciona la por la severidad o huella del recuerdo.

La testigo M. L. por ejemplo dijo haber visto a su suegra discutir con G., que su novio estaba afuera con sus amigos e ingresa para ver el partido con ella en el dormitorio lugar desde donde escucha gritos y la discusión que continuaba entre M. de los S. y J. C. G.. Esta versión nuevamente acotada en debate tiene que ser analizada desde el plano de temor por las amenazas recibidas por parte del imputado y sus familiares a su pareja B. respecto de que *“las cosas no quedarían así”*. Temor que se extiende a su persona e hijo menor.

Adviértase que el Tribunal no discute el valor probatorio de los indicios, de hecho lo considera para resolver ésta causa y, siguiendo criterio del Excmo. Superior Tribunal *“[...] el valor probatorio del indicio se encuentra en su aptitud para que el juez induzca de él, el hecho desconocido que investiga, en un proceso intelectual que plasme su propia logicidad. Este poder indicativo se fundamenta por su parte en la experiencia humana, en las reglas generales de la experiencia que muestran la manera normal, constante o solo ordinaria como se suceden los hechos físicos o síquicos y sirven de regla segura para la valoración de toda clase de pruebas, principalmente los indicios [...]”* [STJ 10.167/94. Sentencia N° 34/1995].

Adentrándonos en la estrategia defensiva y respecto al cuestionamiento del **acta circunstanciada de fs. 20**, debo decir que de la lectura que realiza la defensa de la misma debo anotar que la misma se labra a las 21,20hs. e indica que a las 19,05 se tomó conocimiento por dichos de un transeúnte que en el

domicilio del barrio Montaña EPM manzana xx casa xx de esta ciudad habría ocurrido un hecho presumiblemente delictivo que habilitaba la intervención de la prevención policial. Más adelante se lee que personal policial se dirigió a la casa de un vecino que se identificó como M. E. quien informó..., asimismo después de ello incorpora la versión de B., H. H. quien relata... Advierto asimismo de la lectura que realizo del **informe médico de fs. 34**, se registra el ingreso de la víctima al nosocomio a las 20,01hs del día 23/10/16, ingreso que se produce conforme los relatos coincidentes de testigos como asimismo surge de la lectura del **acta de fs. 20** en compañía de su hijo H. H. B., lo que me lleva a afirmar que la entrevista del personal policial con B. debió realizarse en el hospital Juan Ramón Vidal después de que el Medico de Policía Dr. Héctor Godoy asistiera al nosocomio conforme **informe médico de fs. 127** para constatar el estado de salud de la ofendida y elevar -seguramente- vía telefónica a la prevención policial, el diagnóstico que complementa el **acta de fs. 20** donde se lee: *“También se solicitó a la Dirección de Investigaciones Científicas y Pericias que el Médico de Policía examine a la ciudadana DE LOS S.. El Médico de la Policía informa que la ciudadana De los S. presenta quemaduras de tipo AB y B, superficie corporal comprometida 45%, afectación de vías aéreas, cara tórax, miembros superiores, la misma se encuentra entubada, sedada, no puede prestar declaración y corre en riesgo la vida”.*

Es decir la información aun cuando se halle unificada en una misma acta y pese a que no lo exprese, contiene un derrotero de información obtenida por la prevención a lo largo de las horas que se concreta -resume- en un relato único.

A partir de la finalidad que el **acta de fs. 20** reviste en si misma que, no es otra que la de dar inicio a las actuaciones iniciadas de oficio por *noticia criminis* de un transeúnte, contiene y deja constancia de manera sucinta los hechos que *prima facie* para la prevención policial importarían la comisión de un hecho delictivo perseguible de oficio así como constituye el punto de partida a fin de orientar la investigación realizando un detalle de lugar, horario e identidad de personas que luego la prevención o en su caso el Juez a cargo de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

la investigación podrá verificar, examinar, relevar o citar según considere a lo largo de la instrucción.

Por su calidad de acto preliminar de la prevención, la información que contiene es la aportada por testigos presenciales u ocasionales y el resumen o la interpretación que de sus dichos hizo el personal policial. El valor conviccional que reviste lo es a partir de su lectura conjunta que de ella se debe realizar -como en este caso- con el resto del material probatorio.

Respecto del **testimonio de María de los Á. S. y E. M.** de modo alguno lucen intencionados o falaces como lo pretende la defensa, son personas que convocadas directamente por la víctima que acude a ellos para obtener ayuda. Auxilio que no pidió a su pareja de la cual huye pero que tampoco presta voluntariamente encontrándose en su domicilio y con el automóvil estacionado en el garage a su disposición.

Los testigos refieren que la ambulancia se había demorado bastante. El traslado en un vehículo particular pudo -por acelerar la atención médica-, hacer cesar antes el sufrimiento que su concubina de 18 años estaba sufriendo por las heridas abiertas y descarnadas que en su cuerpo presentaba.

M. si bien es cierto es testigo indirecto, sabe por comentarios que le hizo su esposa de lo que había hablado con la Sra. De los S.. Explicó en debate E. M. que por pudor le pidió a su esposa se ocupe de la vecina puesto que estaba con el torso desnudo. M. S. explico también no ser amiga ni menos aún confidente de la víctima vecina suya lo que no le impidió prestarle auxilio y obtener de sus propios dichos la reconstrucción del hecho que lógicamente lo decodifica con el transcurso del tiempo asignando importancia a miradas, silencios y no solo a las palabras pronunciadas por la víctima.

Ambos testigos a la vista del Tribunal aparecieron como veraces y sin ninguna intencionalidad de dirigir su testimonio en perjuicio del procesado. Por el contrario reconstruyeron el hecho en la porción que les tocó vivir de un modo claro, preciso y coherente. No hubo contradicciones entre sí, por el contrario

sus testimonios resultaron complementarios y apoyados en el resto del material probatorio.

El mayor compromiso y la obligación de veracidad del testigo en debate despejan dudas respecto al contenido como a la intencionalidad. El control de la testimonial en debate es precisamente a los fines de recabar no solo la información sino la impresión directa del Juzgador de los hechos referenciados. Ambos realizan una reconstrucción histórica veraz de lo percibido. Por ello afirmamos que no existe en el caso falso testimonio y las afirmaciones de la defensa a ese respecto no dejan de ser conjeturales.

En cuanto a la **afirmación de contenido lógico** que realiza la defensa respecto de que G., sabiendo que el hijo de la víctima se hallaba cerca no habría cometido el hecho entiendo que descansa en un error de consideración puesto visto de otro modo, pudo deberse a la despreocupación respecto de ésta presencia en su sensación de impunidad, o lo que confrontado con el informe psicológico de fs. 340 que indica. *“notable labilidad en los recursos de control... autoritario o radical... instrumentación de mecanismos desadaptativos y fallidos...”* que implican el nulo o escaso interés respecto del hecho de ser observado por terceras personas, ello es así por la *“ausencia de empatía”*.

Respecto a la ausencia de empatía debemos anotar que esto impide al sujeto ponerse en el lugar del otro e influye de manera directa en el modo de vincularse con el medio. Es una condición estructural y permanente a nivel de su personalidad. El sujeto mantiene una afectividad disminuida con una tendencia utilitaria de los vínculos sin posibilidad de establecer vínculos profundos. El “otro” está a merced de su satisfacción personal.

En el caso se evidencia en la frialdad con la se maneja en todo momento los bienes que, no son comunes sino propios desconociendo los 16 o más años de convivencia con la víctima los cuales reclama aun en estado de detención. Finalmente el desplazamiento de la culpa en el otro como la insuficiente capacidad de autocrítica.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Yendo al cuestionamiento de la defensa por **falta de control en la confección del perfil psicológico** debo resaltar que tales no reviste calidad de pericia en los términos procesales sino, precisamente de “informes” que ilustran al juez como a las partes las que libremente pueden emplear y valorar para argumentar sus posiciones.

La finalidad de dicho informe es constatar los hechos traídos a juicio y que serán objeto de investigación. No existe lesión del derecho de defensa en juicio (Art 18 CN), precisamente porque la garantía de su actuación se da aun para las partes e incluso para el imputado por la función que desempeña quien suscribe el informe y la presunción de probidad que pesa sobre dichos funcionarios salvo prueba en contrario de quien alegue lo opuesto.

Sorteadas estas cuestiones, afirmada la existencia del hecho como la producción del resultado muerte por la acción directa del imputado en el cuerpo de la víctima debo analizar la correspondencia de la calificación sostenida por el fiscal. A ese respecto debo afirmar que las dos calificantes deben ser mantenidas por haber sido sostenidas en el tiempo a partir de la actitud del procesado como del análisis de las instrumentales.

La convivencia por tiempo mayor a una década es reconocida por el imputado como por los testigos y se mantuvo hasta el deceso de la víctima de autos por lo que la causal del inciso 1° del Art 80 no requiere mayor análisis.

En cuanto al contexto en el que la mujer como su familia vivían inmersos me resulta clarificador los **informes socio ambientales** del primero de ellos, de **fs. 60/62, B., R. L., hijo de la causante** refiere: “...*Mi madre y el señor este llevaban viviendo juntos por doce años. En varias oportunidades la vimos con moretones y ella decía que se golpeó. En una oportunidad tenía rota su pierna y ella dijo que se cayó. Le tenía miedo al hombre este... él no la dejaba salir, que la amenazaba de muerte junto con otra persona. La denigraba como ser humano. Ella no nos contaba nada porque él le decía que nos iba a hacer echar de la Prefectura y que ella iba a tener problemas porque tenía un primo*

Comisario... Él le hacía subir al colectivo con ella y ella tenía que cebarle mate. Él le anotaba en un papel los horarios en los que ella tenía que estar disponible para andar con él. No la dejaba salir, ni siquiera ir a nuestra recepción...

Del SONDEO VECINAL: L., A. M., clase 197, de 46 años, DNI N° xx.xxx.xxx, con domicilio en el Barrio Doctor MONTAÑA, MZ xx x CASA N° xx indicó, *“Yo soy la comadre de DE LOS S., M. B.. Yo sabía del calvario de su vida diaria. Casi todos los días hablábamos. El señor este G. o su papá como ella le decía, no la dejaba salir. Si él no salía ella tampoco. En una oportunidad no la dejó ir ni cuando se recibió su hijo. Ella me comentaba que estaba cansada que se quería ir.*

Datos que por otra parte resultan reforzados por las testimoniales brindadas en debate la situación de control y celos que relatan los hijos, el silencio de la mujer por el temor que el mismo imputado y su figura agresiva verbal y física le generan. La complicidad de familiares del propio imputado que cercan a la mujer víctima impidiéndole echar luz sobre los hechos que niega en protección de sus hijos la verdad sobre los rastros que los golpes recibidos dejaban en su cuerpo. Acceder a los caprichos y pedidos del imputado en defensa del puesto laboral de sus hijos no hace más que corroborar que la Sra. De los S. se hallaba inmersa en el círculo de violencia del cual no podía salir revistiendo sin lugar a dudas calidad de víctima.

La denuncia que radica en el año 2004 por Supuestas Lesiones, la versión de los hijos que le había roto un brazo de la que no había hecho denuncia. La exigencia del cebado de mate, permanente menosprecio, sin importar lo cansada que podría ella estar debe acompañarlo, la nota que deja él en claro ejercicio de control y exigencia

La despreocupación por la vida de la mujer con la que compartió los últimos 16 años al interesarle más llamar a su familia (hijos, yerno y hermano) para trasladar electrodomésticos y muebles en el automóvil personal del imputado como en el de su hija y yerno en lugar de prestar auxilio a quien se hallaba quemada en un 45% de su cuerpo.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A lo que se suma el relato del resto de los hijos de la víctima que refieren “no la dejó ir ni a nuestra recepción”, los maltratos que la vecina y a la vez comadre que conocía por confidencia que la víctima le hacía indicando, “saber de su calvario” así lo demuestran.

Por otra parte del sondeo vecinal del **informe socioambiental de fs. 94/95** obtengo datos como ser: “vecinos consultados, comentan: “parece que él siempre le pegaba, se escuchaban gritos y peleas...”; “...ahora está el muchacho siempre acompañado por sus parientes y amigos porque parece que les quieren sacar la casa los familiares de G...” expresiones que corroboran la presencia de terceros familiares del imputado rodeando la escena limpiándola y ejerciendo -a la vista de vecinos- presión sobre el hijo de la víctima H. B..

La limpieza del lugar, el ocultamiento de rastros, las amenazas posteriores al hijo y nuera de la víctima son signos de desprecio del imputado por el hecho que se le atribuye y demostrativos de la preocupación por lo material reduciendo la vida de su compañera de convivencia a un lugar inferior al de los bienes materiales.

Por todo ello y las circunstancias anotadas que agravan la conducta por mediar violencia de género (Art. 80 inc. 11° CP.), entiendo que la misma se halla acreditada de manera suficiente y así deberá atribuirse. Ello es así porque la violencia física o verbal cometida contra la mujer por su condición de tal o en razón del género sea por el abuso de alcohol o por celos responde al estereotipo del tipo *patriarcal* en el que se desenvuelve la relación y en el que cada uno de los integrantes de la pareja adopta una posición, la de víctima o posición mujer (débil) y la de sujeto fuerte, reclamador, imperativo, exigente y agresor.

Por lo que el hecho así descripto ha existido y reconoce en el imputado la calidad de AUTOR MATERIAL en los términos de ley (Art 45 CP). **ASÍ VOTO**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. MARÍA ELISA MORILLA y JUAN JOSÉ COCHIA, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Con respecto a la Responsabilidad Penal por el tipo penal que se atribuye a los procesados por delito contra las personas y, conforme la teoría de la imputación objetiva, la imputación jurídica de un hecho como realizador de la parte objetiva de un tipo de acción y resultado requiere, en primer lugar, que el resultado haya sido causado por una conducta objetivamente peligrosa desde una perspectiva *ex ante* (es decir se crea un riesgo jurídicamente desaprobado); y, en segundo lugar, que exista una determinada relación de imputación (relación de riesgo) entre dicho resultado y la conducta (esto es, que sea aquel riesgo creado el que se haya concretado en el resultado, y no en otro distinto), siendo sólo el tipo penal y la finalidad de la norma los que pueden determinar qué clase de vinculación debe requerirse entre el resultado y la conducta para que ésta sea penalmente responsable. [Cfr. C.N.Cas.Penal, Sala III, 29-9-2004 “Santillán”. Causa 44976. Jueces: Riggi; Ledesma y Tragant. Citado por DONNA Edgardo El Código Penal y su Interpretación... Tomo II. pág. 76/77. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe 2010].

De esta manera, la responsabilidad penal de G., J. C. en el hecho que se le atribuye y que fueran traídos a análisis, tipificado por el Art 80 CP, HOMICIDIO CALIFICADO por la convivencia y por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género.

Sin perjuicio de la formalidad matrimonial el reconocimiento propio de ambos convivientes de la existencia de la relación convivencial en audiencia de debate como en todo el proceso releva de mayores pruebas sobre todo porque, desde el reconocimiento por parte del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en vigencia las uniones convivenciales así y de esta manera, resulta



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

aplicable a los fines de la agravante del inc. 1° del Art 80 CP en el Código Penal, este tipo de relaciones.

El fundamento de la agravante es el conocimiento por parte del agente de que la víctima es la persona con quien mantiene ese vínculo. Vínculo que a su vez, es reconocido por el grupo social circundante.

En cuanto a la agravante del inciso 11° del Art 80 Kate Millett, entiende que el patriarcado actúa mediante sistemas de disciplinamiento fuertemente arraigados y sostenido por la sociedad en el que la violencia actúa como instrumento intimidante confirmatorio del sistema, de refuerzo y reproducción del sistema de desigualdad sexual. Siempre presentes en la esfera privada. [Cfr. K. Millett. Política sexual. México, Aguilar, 1975, p. 58]. El temor de perder la exclusividad sobre su mujer. El ejercicio a título de dominio y la noción celotípica de la pareja como objeto que debe poseer de un modo exclusivo lleva al hombre a reaccionar ante la posibilidad de pérdida del amor o posesión que a sus ojos, son prueba de su propio valor.

Dijeron los testigos en audiencia que las discusiones con la víctima se plateaban casi siempre por reclamos permanentes respecto de horarios que el imputado atribuía a posible infidelidad de su parte y en otros casos, por el reclamo de atención de su pareja frente a compra de ropas o enseres a sus hijos para luego avanzar respecto de las imposiciones de cebarle mate aun cuando la mujer regresaba cansada de sus labores cotidianas y hacerle compañía sobre el colectivo alcanzando su punto límite al poner mano sobre la mujer dejando rastros en su cuerpo que ella ocultaba inútilmente con mentiras como que se habría caído.

El contexto de violencia de género es un proceso mediante el cual el psiquismo por momentos está disponible y fortalecido para decir las cosas, hablar, dejar saber para afuera, poder decir lo que sucede a la persona, pero, por momentos, la persona empieza a sentirse imposibilitada de sostener lo que dijo, principalmente por temor a lo que le suceda *a posteriori*. Entonces se desdice, se retracta, minimiza, suaviza lo vivenciado como medio para

protegerse ante temores futuros [TOCrim. Provincia de Bs. As. En causa "Hernández". N° 5669. Fallo del 26/09/2017. Voto Dr. Juliano Mario Alberto].

Así las cosas, el carácter cíclico de la violencia doméstica, se pueden reconstruir en el caso, fundamentalmente a partir de los testimonios de familiares y allegados a la víctima. Hete aquí que he de hacer notar la consonancia de la postura del Ministerio Público Fiscal con las declaraciones vertidas en autos por los testigos B., L., S. y M. como lo narrado por vecinos a través de los informes socio-ambientales incorporados a la causa que dan cuenta no solo de la agresión verbal y física sino de la exigencia de ocultamiento por parte de G. de tal situación a vecinos y allegados a fin de mantener la "fachada" de concordia convivencial que sostiene aun en su declaración en debate pretendiendo no tener explicaciones para la ocurrencia del hecho como de la acusación que pesa sobre él. Esto sin lugar a dudas es parte del dolo de autor que complementa el tipo en su faz subjetiva.

Dolo, por otra parte es **DIRECTO**. Sin ninguna duda el autor sabe el contenido del acto, lo dispone y se dispone a realizarlo. El dolo de autor, exige el conocimiento por parte del agente de la consecuencia típica de la acción, como el conocimiento y la voluntad de realización, asumiendo aun eventualmente las consecuencias que el despliegue de su acción produzca.

"Cualquier respuesta que se pretenda dar a la presente no puede estar huérfana de una perspectiva de género puesto que de lo contrario resulta sin sentido los instrumentos internacionales que abordan la temática de género como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485, sin perjuicio de evitar incurrir al Estado Argentino en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones asumidas" [STJ 108.385. Sentencia N° 5 de fecha 05/02/2018].

El agente actúa inspirado por una motivación que se asienta en el género o misoginia y se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en darle muerte por su condición de tal. Normalmente se produce en ámbitos intrafamiliares o laborales o en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

situaciones en que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón basada en una relación desigual de poder. [cfr. TAZZA Alejandro. Código Penal de la Nación Argentina. Parte Especial. T. I. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. Enero 2018. p. 93]

El artículo 4° de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define a la violencia contra la mujer a *“toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial si como también su seguridad personal”*.

Esta “relación desigual de poder” ha sido definida por el decreto reglamentario N° 101/2010 que reza: *“se caracteriza por prácticas socio culturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o en la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”*.

Conforme la descripción de conductas del procesado J. C. G. respecto de quien era su concubina M. B. DE LOS S. por el término de la menos 16 años, tiempo signado por el destrato, los insultos y la agresión verbal como física, el desmerecimiento de la mujer en su condición de tal reducida a mero objeto útil para provocarle placer o servicio, objeto de su posesión al punto de poder cuando lo quiso acabar, con su existencia, no dejan margen de dudas que la conducta del encartado encuadra en la figura del art 80 inc. 11° del CP.

Por todo lo que tengo certeza que el caso traído a juicio debe ser encuadrado en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (Art. 80 incisos 1° y 11 del**

CP.), revistiendo el imputado J. C. G. calidad de **autor material (Art. 45 CP).**

ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. MARÍA ELISA MORILLA y JUAN JOSÉ COCHIA, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

El principio de proporcionalidad de la pena se encuentra íntimamente vinculado con la Justicia como valor primordial al que debe tender toda respuesta punitiva, así en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado, como el grado de merecimiento de la pena por parte del sujeto condenado [confr. GULLCO Hernán Víctor. Principios de la Parte General del Derecho Penal. Editores del Puerto. 2009. pág. 573].

Como parámetro aceptable, entendemos aplicable al momento de mensurar la pena, la correspondencia entre la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido y lesionado por el delito con el monto de la pena impuesta, así al momento de efectuar sus conclusiones, el Señor Fiscal de acuerdo a la calificación arribada ha solicitado una condena de PRISIÓN PERPETUA para el procesado J. C. G., mientras que la Defensa ha solicitado la ABSOLUCIÓN de su defendido por aplicación del Art 4 CPP.

La técnica legislativa argentina, a través de escalas penales que contemplan el mínimo y el máximo de pena establecen un segmento dentro del cual los jueces deben mensurar la pena a aplicar conforme pautas del art. 40 y 41 del CP. La escala en sí misma determina, entre otras cosas, la gravedad del hecho que se juzga. Ajeno a toda discrecionalidad, el juez sopesa, pondera, justiprecia la gravedad del hecho, las consecuencias del ilícito y las condiciones



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

personales del imputado en base a datos objetivos agregados a la causa, dando razones de cómo ha llegado a la imposición de la pena en concreto.

La pena así entendida, debe ser la medida que garantice la función compensadora en cuanto al contenido del injusto y de la culpabilidad posibilitando el cumplimiento de la tarea resocializadora para el autor. [Jescheck Lehrbuch, p. 794 citado por ZIFFER Patricia. Lineamientos de la determinación de la pena. p. 47].

El ordenamiento jurídico exige al juez armonizar la necesidad de prevención orientada hacia el futuro y la formulación de grado de reproche de culpabilidad referido al hecho en sí, mirando hacia el pasado. Además de ponderar el efecto resocializador asignado a la pena, a partir de la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), con la reforma constitucional del año 1994. Es precisamente la norma Internacional la que establece como fin esencial de la penal la reinserción social del condenado en su Art. 5°pto. 6to.

Conforme las previsiones del Art. 40 y 41 del CP, sólo deberán atenderse a las circunstancias objetivas del hecho y a la peligrosidad del sujeto, así la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, aunque este aspecto encuentra su límite en el hecho mismo. Su situación familiar, profesión, origen social, infancia, educación en general resultan relevantes a la hora de valorar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme a este conocimiento.

Respecto de G. J. C. debo considerar lo siguiente: se trata de una persona de mediana edad, de 50 años de edad a la fecha del hecho, con instrucción primaria completa, chofer de hecho en condiciones físicas para ejercer su profesión. El grave daño para su pareja que ha perdido la vida de un modo sumamente doloroso y gravoso siendo ella único sustento de sus hijos (dos de ellos desocupados y con carga de familia) y de sus nietos. La agresión en el interior del domicilio, a una mujer superándola en fuerza y el impedimento

a terceros que pudieran prestar auxilio (hijo y nuera) a aquella con quien hasta ese momento, compartía su vida.

Por ultimo no puedo dejar de considerar que el hecho se produce en contexto de género o violencia en un claro ataque a la mujer reducida a valor vil, incendiando su cuerpo y rostro de una mujer, parte del cuerpo que reviste entidad superlativa a los efectos del ejercicio de actividades personales, laborales y de la vida social de la víctima.

Por otra parte, la despreocupación por la víctima a lo largo de su internación como la pretendida acción de ocultamiento de los vestigios del hecho resultan claro indicio de la finalidad perseguida como de la agravante atribuida. No dejo de considerar que no registra antecedentes computables a partir de los informes del Registro Nacional de Reincidencia incorporados a la causa

En esa línea de pensamiento, consideramos que una condena justa y equitativa para el presente caso imponer a J. C. G. la pena de **PRISIÓN PERPETUA** en razón de los fundamentos dados.

Siendo una de las cuestiones a resolver en la última parte de este fallo, deberé expedirme sobre la imposición de **COSTAS** al vencido. En atención a que el imputado ha sido condenado, y fue defendido por defensa particular corresponde expedirme en relación a las costas las que incluirán en este caso solamente la regulación de honorarios por la labor de abogado defensor desempeñada (Art. 577 inc. 2° y 578 CPP).

El fundamento de la condena en costas radica en el hecho objetivo de la derrota, decisión que es de carácter estrictamente procesal y descarta la aplicación de otras teorías utilizadas en el derecho privado [Palacios, Lino. Derecho... Tomo III. Abeledo Perrot. 1988 p. 361 y sig. citado por D'Albora Francisco. Código Procesal Penal de la Nación. T. II. Lexis Nexis. 2005. p. 1149].



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

No es necesario, cuando se siga esta regla, que el Juez exponga las razones de su aplicación; corresponde adoptar como pauta el principio objetivo de la derrota (C.N.Cas.Penal, Sala III, B.J. n°5, p. 72].

De esta manera deberá imponiéndoselas al condenado J. C. G. en su totalidad y a tal efecto, deberá **DIFERIRSE** la regulación de los honorarios profesionales por la labor de abogados defensores desarrollada en autos por los **Dres. MARCELO ESCARLÓN y NELSON PESSOA** hasta tanto manifiesten su condición frente al AFIP en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles como si fueran Monotributista (Art. 9 Ley 5822).

En razón de lo resuelto **DECOMISAR** los siguientes elementos secuestrados: dos sábanas de dos plazas y media aparentemente una de color beige y una de color blanco con tiras beige, una remera para dama, color blanco con estampado en su frente y un sostén (corpiño) color morado claro, una botella de alcohol, material plástico, de 250 cm², con etiqueta color roja de la marca Freu y un sobre conteniendo un cuaderno tamaño mediano de tapa color verde (1) hoja manuscrita en (01 fs), que se encuentran en este Tribunal, remitiéndose al Depósito de Elementos Secuestrados para su posterior destrucción.

Por todo lo expuesto, probado y alegado, es que entendemos con absoluta certeza que se debe **CONDENAR a J. C. G.**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por el delito que se le atribuyera **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** (Art. 80 incisos 1° y 11°, 40 y 41 del Código Penal), en calidad de **AUTOR MATERIAL** (Art. 45 del C.P.), con **costas.**, por hecho cometido en perjuicio de la Sra. M. B. DE LOS S.. **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. MARÍA ELISA MORILLA y JUAN JOSÉ COCHIA, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

Con lo que terminó el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

SENTENCIA N°: 38

Corrientes, 04 de ABRIL de 2.018.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente:

SE RESUELVE: 1º) **CONDENAR** a **J. C. G.** , filiado en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (Art. 80 incisos 1º y 11º; 40 y 41 del Código Penal)** , en calidad de **AUTOR MATERIAL** (Art. 45 del C.P.), **con costas.** 2º) **DECOMISAR** los siguientes elementos secuestrados: dos sábanas de dos plazas y media aparentemente una de color beige y una de color blanco con tiras beige, una remera para



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

dama, color blanco con estampado en su frente y un sostén (corpiño) color morado claro, una botella de alcohol, material plástico, de 250 cm², con etiqueta color roja de la marca Freu y un sobre conteniendo un cuaderno tamaño mediano de tapa color verde (1) hoja manuscrita en (01 fs), que se encuentran en este Tribunal, remitiéndose al Depósito de Elementos Secuestrados para su posterior destrucción. **3º) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos del **Dr. MARCELO ESCARLÓN Y NELSON PESSOA** hasta que manifieste su condición frente a la A.F.I.P. en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles la regulación como si fueran Monotributistas (art. 9 Ley 5822). **4º) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencias. **5º) FIJAR** la audiencia para que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo el día **MIÉRCOLES 11 de Abril de 2.018 a las 12:30hs.**, quedando a disposición de las partes los fundamentos de la sentencia para la extracción de fotocopias a cargo del peticionante en caso de ser requerido. **6º) REGISTRAR.** Agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, comunicar, oficiar, notificar y oportunamente archivar.

Fdo. Dres.: ARIEL HECTOR AZCONA –MARIA ELISA MORILLA –JUAN JOSE COCHIA-